



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 2076 (2011-80045)

Bucaramanga, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de REVOCAR la decisión adoptada por este Juzgado mediante interlocutorio del 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual se reconoció REDENCION DE PENA al sentenciado **CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.570.715, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 29 años, 4 meses, 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, que impuso a **CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ** el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, en sentencia del 30 de agosto de 2011, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, previo preacuerdo celebrado con la fiscalía, según hechos ocurridos el 17 de marzo de 2011, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 12 de abril de 2011.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 27 de marzo de 2012.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en



“aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.”
(Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

De autos se conoce que quien ejerció este cargo en tanto la suscrita disfrutaba de vacaciones legalmente concedidas por la sala plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con decisión motivada del 14 de diciembre de 2020, determinó reconocer REDENCIÓN DE PENA en favor del sentenciado **CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ**, en cuantía de 6 meses y 29 días, por los certificados de cómputos

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17706278	01/10/2019 a 31/01/2020	TRABAJO	792
17801098	01/02/2020 a 31/03/2020	TRABAJO	400
17881641	01/04/2020 a 30/06/2020	TRABAJO	560
17961880	01/07/2020 a 30/09/2020	TRABAJO	608
TOTAL HORAS TRABAJO			2360

Y calificación de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	02/09/2019 a 01/06/2020	EJEMPLAR
S/N	02/06/2020 a 01/09/2020	MALA

Los cuales habían sido remitidos por el director del EPAMS Girón, mediante oficio 2020EE0181723 del 01 de diciembre de 2020.

Y si bien en el auto del 14 de diciembre de 2020, se acertó en decir que el total de horas a redimir era de 2360, al efectuar la operación matemática para determinar la cantidad de días de redimir, hubo un yerro al concluir que eran 6 meses y 29 días días, cuando en realidad corresponden a 111 días por trabajo. Por lo que resulta procedente entrar a determinar la viabilidad de revocar tal determinación.

Para cuyos menesteres resulta conveniente acudir a la sentencia T-1274 de 2005, de la H. Corte Constitucional, con Ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la que se abordó el tema de la aclaración y la revocatoria de los autos interlocutorios de oficio y durante el trámite de ejecutoria, de la que resulta pertinente retomar los siguientes apartes:

“...La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del



ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico...” (Negrillas y subrayas del Despacho)

“... - Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-¹. “

*“...De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...”***

Razones por las cuales se REVOCA la decisión adoptada por este Juzgado el 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual se reconoció REDENCIÓN DE PENA al sentenciado **CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ**, y en su defecto se procederá a reconocer la REDENCIÓN DE PENA que en realidad correspondía.

Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cómputos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y 100 y 101 de la primera normatividad citada, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ**, en cuantía de **111 DÍAS POR TRABAJO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

No se reconocerán, 584 horas de trabajo de los meses junio, julio y agosto de 2020, por cuanto su conducta para los referidos meses fue calificada en el grado de MALA.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005



Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se reconoció **REDENCION DE PENA** al sentenciado **CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ**, en cuantía de 6 meses, 29 días por trabajo, acorde con las motivaciones de hecho y de derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído.

SEGUNDO: REDIMIR PENA a **CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ** en cuantía de **111 DÍAS POR TRABAJO** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

TERCERO: NO RECONOCER 584 horas de trabajo de los meses junio, julio y agosto de 2020, por cuanto, su conducta para los referidos meses fue calificado en el grado de MALA.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 2076 (2011-80045)

Bucaramanga, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G de del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor del sentenciado **CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.570.715, quien se privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a petición del referido penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 29 años, 4 meses, 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, que impuso a **CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ** el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, en sentencia del 30 de agosto de 2011, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, previo preacuerdo celebrado con la fiscalía, según hechos ocurridos el 17 de marzo de 2011, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 12 de abril de 2011.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 27 de marzo de 2012.

DE LO PEDIDO

Con oficio 2020EE0181723 del 1 de diciembre de 2020, ingresado al despacho el 11 de diciembre de 2020, el director del EPAMS Girón remitió solicitud de prisión domiciliaria petitionada por el PPL TIRADO HERNÁNDEZ CARLOS JULIO, para lo cual adjuntó:

- Copia de la cartilla biográfica.
- Copia de derecho de petición del PPL adiada 28 de septiembre de 2020.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver lo ya anunciado en el preámbulo de este auto por esta vía escritural.

Frente a la petición de prisión domiciliaria art. 38G del C.P. en favor de **CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ**, es necesario precisar que, para la fecha de ocurrencia del punible, esto es, **17 de marzo de 2011**, ya había surgido a la vida jurídica con la entrada en vigencia de la ley 1453 de 2011, específicamente en su art. 25 y posteriormente la ley 1709 de 2014 lo mantuvo con algunas modificaciones, siendo esta última la legislación vigente en relación con esta gracia.

Veamos entonces lo que consagran estas normas sobre el particular:

"Artículo 25. Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado. El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional.

Parágrafo. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos."

Posteriormente y con ocasión de la expedición de la ley 1709 de 2014 en su artículo 28 que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000 se consagró:



*“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.*

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

De cuya lectura se advierte que ninguna de las dos leyes le resulta benéfica, pues sería del caso entrar a analizar frente a las dos leyes aplicables al caso, los requisitos que éstas establecen para la concesión del beneficio reclamado por **CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ**, si no fuera porque se advierte que una de las conductas por las cuales fue condenado el encartado, esto es, **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, se encuentra enlistada en las prohibiciones descritas en el artículo 38G del C.P., así como también en el artículo 25 de la ley 1453 de 2011.

Lo que de contera hace improcedente a todas luces la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, y por ende nos releva de efectuar cualquier otro análisis sobre el particular.



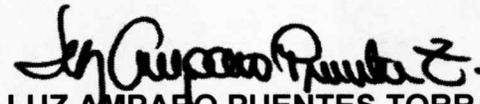
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ**, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de acuerdo a lo consignado en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.